

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE
ASOCIACION ECONOMICA
ESTRATEGICA ENTRE LA REPUBLICA
DE CHILE Y JAPON, Y SUS
ANEXOS, ADOPTADOS EN TOKIO, EL
27 DE MARZO DE 2007.

SANTIAGO, mayo 17 de 2007

M E N S A J E N° 210-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón y sus Anexos, adoptados en Tokio, el 27 de marzo de 2007.

I. INTRODUCCION.

La estrategia comercial chilena, basada en una economía abierta y competitiva, ha sido exitosa y el sector exportador ha liderado el crecimiento del país. A la vez, se ha traducido en una profunda integración a los mercados mundiales, situando a Chile -una economía pequeña- en un lugar relevante en el concierto internacional.

Esta política ha contado permanentemente con el apoyo de los principales actores del país. Por esta razón, hemos podido maximizar las oportunidades que nos presenta la economía global, dotando a Chile de una red de acuerdos comerciales que aseguran y mejoran el acceso de los productos y servicios chilenos a los mercados

internacionales, en tanto que resguardan -al mismo tiempo- nuestros intereses, a través de adecuados instrumentos de defensa comercial.

La estrategia comercial chilena aborda simultáneamente tres frentes: a) el unilateral, en que nuestra política de arancel bajo y parejo ha sido un importante pilar; b) el multilateral, donde se ha procurado la activa participación de Chile en foros y acuerdos multilaterales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC), y c) el bilateral, a partir del cual se han suscrito una serie de acuerdos comerciales bilaterales y regionales. Como consecuencia de esto último, se encuentran vigentes 14 acuerdos de esta naturaleza, de los cuales uno es un Acuerdo de Asociación (Unión Europea); siete son Tratados de Libre Comercio (EE.UU., Área Europea de Libre Comercio-EFTA, Corea, México, Canadá, Centro América y China); y seis son Acuerdos de Complementación Económica en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI (MERCOSUR, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela). Recientemente fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional el Acuerdo de Alcance Parcial con la India (AAP). Pendiente de ratificación se encuentran el TLC suscrito con Panamá y los recientes acuerdos alcanzados con Colombia, Ecuador y Perú. Asimismo, se pueden contar también las iniciativas de profundización de los Acuerdos de Complementación Económica (ACEs) existentes con América Latina.

Como consecuencia de lo anterior, más del 80% del comercio exterior de Chile está siendo beneficiado por acuerdos comerciales. Con la entrada en vigor de los Acuerdos con India y Japón se espera que -a partir de cifras de 2006- este porcentaje aumente a casi el 90%.

1. Estrategia de inserción en Asia.

En el caso específico de nuestra estrategia de acercamiento con la región Asia Pacífico, en el Foro APEC, Chile ha buscado activamente promover los acuerdos bilaterales y regionales como instrumentos eficaces para la

profundización de una integración comercial y económica con los países de Asia Pacífico, considerando que en los últimos años esta región ha pasado a constituir una prioridad para nuestra política comercial.

Actualmente, Chile destina más del 36% del total de sus exportaciones al Asia. Esto no es un hecho aislado, por cuanto las bases que sostienen sólidamente dicho vínculo se encuentran en los Acuerdos Comerciales firmados entre Chile y la región. En efecto, se cuenta con el Tratado de Libre Comercio con Corea, vigente desde abril del año 2004, que fue el primer acuerdo comercial entre un país asiático y un país de Latinoamérica. Se suma al anterior el denominado “P4”, un acuerdo de última generación, con un fuerte componente de cooperación, que establece la asociación estratégica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam. Recientemente entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con China y el AAP con India está en su fase final de incorporación al orden jurídico interno. Están también los estudios de factibilidad con Tailandia y Malasia, y el que se inició con Vietnam. Éstos podrían dar origen a futuras negociaciones con esos países. Hoy, a través de este mensaje, presentamos el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica suscrito con Japón.

2. El comercio entre Chile y Japón.

Chile tuvo en el año 2006 un intercambio comercial con Japón que alcanzó los 7.524 millones de dólares, con un superávit en balanza comercial muy favorable a nuestro país, que alcanza los 5.224 millones de dólares. De hecho, el saldo positivo con Japón explica más del 22% del excedente comercial de Chile el 2006.

Comercio Chile-Japón, Año 2006
(Millones de dólares)

	AÑO 2005	AÑO 2006
Exportaciones	4.592	6.374
Importaciones	1.021	1.150
Intercambio Comercial	5.613	7.524

Balanza Comercial	3.571	5.224
-------------------	-------	-------

Fuente: Direcon

La participación de Japón en el comercio chileno total en el año 2006 fue de 8,1%, lo que implica que Japón es el tercer socio comercial de Chile, precedido sólo por Estados Unidos y China. En cambio, para Japón, Chile constituye un mercado muy pequeño, ya que representa menos del 0,17% del total exportado y ocupa el lugar 50 en el destino de las exportaciones (y el lugar 19 en las importaciones).

El año 2006 Chile exportó a Japón 6.374 millones de dólares, exhibiendo un crecimiento de 38,8% con respecto al año 2005, lo que se explica principalmente por el aumento del precio del cobre. El mismo año se importaron desde Japón 1.150 millones de dólares, un 12,6% más que el 2005.

Los sectores en que más crecieron las exportaciones a Japón fueron productos metálicos, maquinaria, equipos, material eléctrico e instrumentos de medida, curtiembre, talabartería de cueros y pieles, calzado y cobre. Le siguen los sectores de la agricultura, celulosa, papel, cartón, editoriales e imprentas, pesca extractiva, forestales y muebles de madera.

El 74% del total exportado corresponde al sector minero. Los 20 principales productos exportados a Japón constituyen el 92,9% de las exportaciones a ese mercado, siendo los 3 principales: el cobre y sus concentrados (57,9%), el molibdeno (9,6%) y los salmones congelados (3,7%).

La diversidad de productos importados es importante. Sin embargo, es muy significativa la importación de vehículos, especialmente automóviles y camionetas. Las importaciones de turbinas en el 2006 alcanzaron el 4,3% del total.

En cuanto a las inversiones, casi el 3% de toda la inversión extranjera acumulada proviene de Japón (1.787,000 millones de dólares) y en los últimos 3 años se ha concentrado en la minería. En efecto, el sector minero ha representado más del 90% del total de las inversiones

japonesas en Chile (ésto básicamente por la Minera Escondida).

3. Antecedentes de la Negociación.

Este Acuerdo es el resultado de un proceso de negociaciones que fue iniciado en el marco de la Cumbre Corea APEC 2005. En efecto, el 18 de noviembre de 2005, el entonces Presidente de la República de Chile, Ricardo Lagos, y el Primer Ministro japonés, Yuniichiro Koizumi, lanzaron las negociaciones comerciales de un Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre ambos países. La decisión se adoptó tras la positiva evaluación de los resultados del Grupo de Estudio Conjunto Chile-Japón, el que se constituyó por mandato de sus líderes, durante el encuentro que sostuvieron un año antes, en la Cumbre Chile APEC 2004, en Santiago, el 22 de noviembre.

La asociación comercial con Japón resulta especialmente ventajosa para nuestro país, no sólo porque Japón es la segunda economía del mundo y representa un mercado de 128 millones de potenciales consumidores con un PIB per cápita de 38 mil dólares, sino también porque Japón ha exhibido históricamente altos niveles de proteccionismo que han impedido -o encarecido significativamente- el acceso a sus mercados de los productos importados, tanto de nuestro país como del resto del mundo. Al consolidar este acceso preferencial, Chile ingresa al estrecho círculo de proveedores de la economía japonesa, particularmente demandante de materias primas y alimentos, ambas áreas en las que Chile presenta ventajas comparativas.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo no sólo se dará inicio a una reducción arancelaria, sino que también se consolidarán las reglas que rigen el comercio de bienes y servicios, de manera tal que un entorno previsible y transparente mejorará aún más el ambiente de los negocios entre ambos socios y fomentará las inversiones recíprocas.

De la misma manera, la entrada en vigor del Acuerdo promoverá las instancias de intercambio entre los Gobiernos, a través de las reuniones periódicas de los Comités que el Acuerdo crea, como son los Comités de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios o la Comisión de Libre Comercio. De esta forma, los

problemas que habitualmente surgen en las relaciones comerciales de los países podrán ser canalizados y resueltos de manera más eficiente y expedita.

La presencia activa de Chile en Asia debe pasar, necesariamente, por un estrecho entendimiento tanto con Japón como con otras economías de ese continente, líderes del mundo actual. En el contexto del objetivo de situar a Chile como centro de negocios entre Asia y América Latina, el Acuerdo con Japón, el primero que suscribe con un país de Sudamérica, es de gran trascendencia. Probablemente el Acuerdo con Japón será reconocido en el futuro como un hito en la historia de la política comercial chilena, por cuanto favorecerá una integración inédita para un país en desarrollo con el mercado asiático, el más grande y dinámico en el siglo XXI.

II. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

En el primer artículo del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales) las Partes declaran el establecimiento de un área de libre comercio. Posteriormente, se exponen los objetivos de este Acuerdo, entre los que se incluyen, la liberalización del comercio de bienes y servicios en conformidad con los artículos XXIV del GATT de 1994 y V del GATS, el mejoramiento de las oportunidades de inversión, etc. Del mismo modo, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC y de cualquier otro acuerdo en que ellas sean parte.

Otra materia regulada por este Capítulo son las medidas relacionadas con la transparencia. Al respecto, se contempla, además de las normas específicas sobre transparencia previstas en otras secciones de este Acuerdo, reglas generales aplicables a todas las materias regidas por el Tratado.

De este modo, cada Parte se obliga a publicar sus normas legales y resoluciones administrativas de aplicación general, notificar a la otra Parte cualquier medida que pueda afectar sustancialmente sus intereses o el funcionamiento del Acuerdo, y responder, a través de los puntos de contactos establecidos en el Tratado, las preguntas relativas a cualquier medida relacionada

con materias cubiertas por este Acuerdo. Además, y tal como se ha establecido en otros Acuerdos suscritos por Chile, cada país debe propender a establecer normas que permitan a las personas interesadas comentar sobre las medidas que se pretenda adoptar.

Asimismo, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos, se acordó que se le garantizará, a las personas afectadas por éstos, un debido proceso.

Del mismo modo, este Capítulo regula el tratamiento de la información confidencial que una Parte entregue a otra. Al respecto, se establece que dicha información será tratada según las leyes y regulaciones de cada Parte.

Finalmente, en el Capítulo 2 (Definiciones generales) se precisan todos aquellos conceptos que tienen una aplicación general en el Tratado.

III. COMERCIO DE BIENES.

En este Capítulo, se describe la forma en que se eliminarán o reducirán los aranceles, lo cual está reflejado en el Anexo 1. Consta básicamente de listas de eliminación arancelaria, en el que se distingue la eliminación inmediata, a cinco años, siete años, diez años, doce años, quince años; las cuotas y las excepciones y negociaciones futuras.

En este sentido, es importante destacar que la mayor parte de las exportaciones chilenas se encuentran en lista de desgravación inmediata, lo que equivale a un 59% de éstas. Luego, un 27% de las exportaciones se desgravarán entre 5 y 10 años y un 9% con cuotas o reducciones parciales. El resto del comercio se divide en las demás categorías de desgravación, quedando sólo un 0,4% de las exportaciones de Chile exceptuadas.

Con respecto a las cuotas, se obtuvo un acceso preferencial bajo la modalidad de "cuota o cupo arancelario" para las pastas de tomate y las carnes (vacuno, cerdo y ave).

Alguno de los productos más importantes que quedaron en lista de desgravación inmediata son: las frambuesas, paltas, pasas y ciruelas, vino a granel, aceite de pescado, ferromolibdeno, textiles y confecciones.

Se establece, adicionalmente, una cláusula que impide el incremento de los aranceles más allá del arancel base fijado en el acuerdo. Asimismo, como se deja establecida la posibilidad de renegociar algunos productos designados para este fin en el anexo con las desgravaciones.

Respecto a los Impuestos a la Exportación, se prohíbe imponer cualquiera de ellos que no se aplique internamente en el país. Asimismo, se eliminan todas las restricciones a la importación y exportación que no estén justificadas bajo el artículo XI de la OMC, es decir, por motivos de seguridad nacional.

Este Capítulo también contempla algunas disposiciones normativas, entre las que destacan aquellas que aseguran un trato no discriminatorio al interior del país (Trato Nacional), como las que armonizan la clasificación arancelaria y las que ajustan la valoración aduanera a las directrices de la OMC.

También se crea un Comité de Comercio de Bienes, compuesto por representantes de los gobiernos, que será el encargado de administrar el Acuerdo en éste Capítulo, estableciendo como áreas de trabajo la implementación y operación de este Acuerdo, así como cualquier modificación a éste. Del mismo modo, se constituye un Grupo de Trabajo en temas pesqueros, el que se encargará de monitorear el comercio y la producción pesquera en cada uno de los países. Esta entidad está compuesta por representantes de los gobiernos; pero puede invitar a representantes del sector privado si así se requiere.

Este Capítulo contempla, además, una Sección que establece la normativa y los mecanismos para la aplicación de medidas de defensa comercial. Específicamente se refiere a las medidas de salvaguardia bilateral, definiendo las condiciones en que éstas se pueden utilizar.

Se entiende como salvaguardia bilateral, las disposiciones temporales que afecten el proceso de desgravación de un producto originario del socio comercial. Como condición de su aplicación, se establece la existencia de un aumento absoluto imprevisto de importaciones que causen daño grave o

amenaza de daño grave a la industria doméstica que produce dicho producto.

Por otra parte, esta Sección también regula asuntos tales como el período de tiempo de máxima duración de la medida y las limitaciones de simultaneidad con otros instrumentos de defensa comercial, como las salvaguardias globales de la OMC y salvaguardias agrícolas. Además, se establece el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo una investigación. También se permite la aplicación de medidas provisionales en circunstancias críticas.

IV. REGIMEN DE ORIGEN.

Este Capítulo consta de un texto normativo y un Anexo con las normas específicas de origen por producto.

Los aspectos normativos tratados incluyen los siguientes elementos, entre otros: criterios para la calificación de los bienes como originarios; operaciones que no confieren origen; de minimis; mercancías y materiales fungibles; conjuntos, surtidos o combinaciones; materiales indirectos; envases y materiales de empaque para la venta al por menor; contenedores y materiales de embalaje para embarque; criterio de consignación (tránsito y transbordo); exhibiciones; solicitud de tratamiento arancelario preferencial, incluye excepciones; certificado de origen; obligaciones relativas a las exportaciones e importaciones; procedimientos para verificación de origen.

Particularmente, se establecen tres criterios fundamentales para que las mercaderías adquieran el carácter de originarias: a) totalmente obtenidas, b) cambio de clasificación arancelaria y c) valor de contenido regional.

En el Anexo se establecen las reglas de origen a nivel de productos. Cabe destacar que los sectores considerados sensibles tienen una norma que contempla los intereses chilenos.

La certificación de origen está a cargo de entidades competentes, las que pueden designar para esta tarea a otros organismos o entidades gremiales. Dicha certificación se realiza mediante la emisión de un certificado de origen, a solicitud del exportador de la mercancía.

Respecto al control y verificación de un certificado de origen, se establecen criterios y plazos, así como para el proceso de investigación, que incluye el envío de cuestionarios y visitas de inspección de las autoridades de la Parte importadora en conjunto con la autoridad competente de la Parte exportadora a las empresas involucradas.

V. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.

Este Capítulo se aplica a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

En particular, se acordaron disciplinas en materia de transparencia relativas a la divulgación de la información; despacho de aduanas, cooperación; y sanciones.

Asimismo, se establece un Comité de Procedimientos Aduaneros.

VI. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.

En este Capítulo, se confirma la intención de mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo de Aplicación en Materias Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Así, se permitirá ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio recíproco, buscando resolver las materias de acceso a los mercados.

Para concretar e implementar este acuerdo, se acordó establecer un Grupo de Trabajo en Materias Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) constituido por representantes expertos de las Partes. Dicho Grupo debe intercambiar información sobre las materias MSF que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio recíproco de mercancías; identificar y tratar materias específicas que pueden presentarse de la aplicación de las medidas MSF; consultar sobre esfuerzos de cooperación en foros internacionales en lo referente a las medidas MSF; y discutir la cooperación técnica en las medidas MSF.

Cada Parte debe señalar un punto de contacto que pueda contestar a todas las consultas razonables de la otra Parte con respecto a las medidas MSF.

VII. OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO.

El objetivo principal de este Capítulo es la cooperación bilateral, para asegurar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no se transformen en obstáculos innecesarios al comercio.

Dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo, se encuentran los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, etc. Por otra parte, el Capítulo no se aplica a las medidas relacionadas con las compras públicas ni a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Además, se confirman los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo OTC, de la OMC.

Es importante destacar que se crea el "Comité de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad", que en lo sustantivo será el foro para abordar los problemas que puedan surgir en el comercio bilateral relacionados con estas materias, así como también para implementar la cooperación que se acuerde.

Finalmente, se decidió que este Capítulo no estará sujeto al sistema de solución de controversias de este Tratado.

VIII. INVERSIONES.

El Capítulo sobre inversión otorga certeza jurídica a los inversionistas y a las inversiones materializadas en el territorio de cada Parte.

En este Capítulo se han incorporado normas de protección que garantizan al inversionista extranjero un trato no discriminatorio en relación con la inversión de un nacional de la otra Parte o con respecto al trato otorgado a la inversión de un inversionista de un tercer país.

De igual forma, contiene normas que aseguran la libre transferencia de capitales y de las utilidades por ellas obtenidas. Se prohíbe la aplicación de requisitos de desempeño a dichas inversiones. Por último, en la Sección 2 del Capítulo, se establece un mecanismo de solución de controversias entre el

inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión.

Algunas de las principales disciplinas contenidas en este Capítulo son:

1. Trato Nacional y Nación Más Favorecida.

Ambas apuntan a evitar cualquier discriminación, sea con respecto a los nacionales de una Parte o con respecto a extranjeros de terceros países, respectivamente. Esta disciplina sólo encuentra excepción en lo dispuesto por cada Parte en sus listas respectivas relativas a medidas disconformes vigentes o futuras (Anexos 6 y 7).

2. Transferencias.

Se incorpora el principio de la libre transferencia de capitales. Al igual que otros tratados de libre comercio, Chile ha reservado su derecho a adoptar o mantener medidas, de conformidad con su legislación aplicable, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos. Se resguardan las facultades del Banco Central de Chile para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, como también, medidas que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia cada Parte.

3. Expropiación.

Este apartado establece las condiciones requeridas para llevar a cabo una expropiación, garantizando a los inversionistas de cada Parte una compensación justa y adecuada, en caso que ésta se produzca. Adicionalmente, se ha incorporado un Anexo (9) que contiene criterios explícitos con respecto a qué constituye y qué no constituye una expropiación indirecta, entregando, en caso de futuras contiendas, directrices de interpretación tendientes a conservar un balance entre la propiedad privada y las políticas regulatorias del Estado receptor de la inversión.

4. Solución de controversias.

Al igual que en anteriores tratados de libre comercio, se establece un sistema especial de solución de controversias, en virtud del cual un inversionista puede reclamar contra el Estado receptor de su inversión por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Sección 1 de este Capítulo.

Conforme a este mecanismo, si las partes contendientes no llegan a una solución de la disputa a través de consultas amistosas, el inversionista puede someter el asunto a arbitraje. El sometimiento de esa reclamación a arbitraje, sin embargo, no puede realizarse a menos que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que dieron origen a dicha controversia. El inversionista tiene opción para escoger el foro donde presentar esa reclamación, sea ante un tribunal local de la Parte que ha recibido la inversión o un tribunal arbitral internacional.

El procedimiento arbitral se rige por las reglas contenidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI), las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o aquellas reglas arbitrales elegidas de común acuerdo por las Partes.

Con el objeto de evitar que la reclamación interpuesta sea ventilada en distintos foros en forma simultánea, la elección del inversionista de reclamar por una vía u otra es definitiva.

Además, se incluyen normas tendientes a evitar demandas frívolas. Para tal efecto, se establece un procedimiento expedito en virtud del cual el tribunal arbitral resuelve acerca de su competencia y, además, sobre los méritos para continuar el procedimiento, previéndose el pago de los gastos del proceso, cuando se estime que la presentación de la demanda no tenía justificación o real causa de pedir.

Adicionalmente, se han incluido anexos, los que dicen relación con Transferencias (Anexo 8), Expropiación (Anexo 9) y Decreto Ley 600 (Anexo 5).

En este sentido, cabe señalar que Japón reconoció la naturaleza voluntaria de las normas contempladas en el Estatuto de la Inversión Extranjera, contenido en el Decreto Ley N° 600 de 1974. Así, se reconoce la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras de decidir, de manera no discriminatoria, si autoriza o no la suscripción de un contrato de inversión y las condiciones aplicables a éste.

En cuanto a la liberalización comercial, Chile mantiene, en términos generales, similar apertura a la alcanzada con otros socios comerciales con los cuales se ha negociado bajo el concepto de "lista negativa". Este sistema implica que las Partes liberalizan todo los sectores de la economía relacionados con la inversión, salvo excepciones expresas. Nuestro país ha negociado en forma equivalente con México, Canadá, Estados Unidos, Corea, Ecuador, Perú y Colombia. A su turno, Japón ha otorgado a Chile, un tratamiento similar al otorgado en su Acuerdo con México.

Las excepciones a las disciplinas contenidas en este Capítulo, han sido listadas en el Anexo 6 de cada Parte. Dichas medidas sólo pueden modificarse en el sentido de hacerlas menos restrictivas.

Sin embargo, cada país mantiene el derecho de adoptar medidas disconformes futuras, en aquellos sectores y en los términos indicados en el Anexo 7.

IX. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS.

El Capítulo de servicios regula el comercio transfronterizo de servicios (las inversiones quedan excluidas, siendo reguladas por el Capítulo específico antes descrito).

En términos de cobertura sectorial, han quedado excluidos los servicios de cabotaje marítimo, los derechos de tráfico aéreo, los subsidios, los servicios financieros y las compras de gobierno. Estos últimos dos temas son regulados en forma particular en un capítulo separado.

Además, se otorga protección y acceso a la prestación de servicios transfronterizos a través de las

disciplinas de trato nacional, nación más favorecida y la obligación de no imponer requisitos de presencia local (exigencia de representantes en el territorio de la otra Parte como condición para la prestación de dicho servicio en forma transfronteriza).

Al igual que el Capítulo de Inversiones, el Capítulo sobre Servicios reconoce ciertas excepciones en los Anexos 6 y 7. En el Anexo 6 se listan todas las medidas existentes que estén en disconformidad con las obligaciones del Capítulo (Trato Nacional, Nación Más Favorecida y Presencia Local). Mientras que en el Anexo 7, se listan aquellos sectores respecto de los cuales las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener medidas que, en el futuro, puedan ser inconsistentes con las obligaciones generales del Capítulo.

X. SERVICIOS FINANCIEROS.

El Capítulo de Servicios Financieros contiene las disciplinas que regularán el comercio de estos servicios entre Chile y Japón una vez que entre en vigencia el Acuerdo, así como los compromisos específicos tomados por cada Parte.

Las disciplinas tienen que ver con el establecimiento de instituciones financieras de un país en el territorio del otro país, la oferta de servicios financieros por parte de proveedores no localizados en el mercado local y la compra de servicios financieros en el otro país por consumidores nacionales.

Los servicios financieros se definen como en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

Las disposiciones garantizan la no discriminación entre instituciones financieras de propiedad chilena e instituciones de propiedad japonesa. No obstante, se preservan las facultades de las superintendencias para que la prestación de un servicio financiero se haga de acuerdo a la legislación nacional. De la misma manera, se permite a las superintendencias aplicar medidas de carácter cautelar para proteger a los depositantes y otros participantes del mercado de capitales, aunque pudiesen ser contrarias a lo dispuesto en el Capítulo o a los compromisos adquiridos.

Los compromisos específicos adoptados no modifican la legislación financiera chilena. Los anexos respectivos listan los servicios financieros comprometidos, entendiéndose que aquellos no listados no están comprometidos.

Respecto de los seguros y servicios relacionados con éstos, se consolidó la apertura actual en materia de presencia de compañías de seguros, que permite el establecimiento de compañías de seguros extranjeras en Chile, sea bajo la modalidad de una subsidiaria o sucursal según lo establezca la legislación financiera vigente. Además, se convino que las compañías de seguros de Japón no establecidas en Chile sólo pueden ofrecer seguros que cubran los riesgos relacionados con el transporte marítimo y aéreo internacional a clientes residentes en Chile, y viceversa. Por último, se lista en los compromisos el consumo en Japón de estos mismos seguros así como el reaseguro y los servicios de consultoría, evaluación de riesgo y los actuariales.

En cuanto a los servicios bancarios y de valores, se listaron los mismos servicios ya comprometidos en Tratados de Libre Comercio suscritos con otros socios comerciales, tanto bajo la modalidad de establecimiento de instituciones financieras japonesas como de prestación por parte de entidades sin establecimiento en Chile. Estos últimos sólo cubren servicios como las asesorías, la entrega de información financiera, el procesamiento de información de las instituciones financieras, y otros servicios auxiliares.

Todos los servicios financieros relacionados con la seguridad social, incluyendo el sistema obligatorio de pensiones, quedaron fuera de los compromisos.

XI. ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS.

Este Capítulo tiene como finalidad disponer de los instrumentos necesarios para hacer efectivos los derechos y obligaciones que se establecen en los capítulos sobre bienes, inversiones y servicios.

Esto se logra mediante compromisos que otorgan facilidades migratorias a los

nacionales del otro país que participan en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión, independientes de las normas internas que regulan al sector específico y, también, a través de normas sobre transparencia que permiten conocer con exactitud los requisitos que se deben cumplir y las actividades que se pueden realizar, acorde con cada tipo de residencia. En consecuencia, dichas personas, al momento de ingresar al territorio de la otra Parte, recibirán un trato especial que les permitirá aprovechar los derechos garantizados en otros capítulos del Tratado.

Asimismo, se establece un marco jurídico regulatorio para la entrada de los chilenos que deseen ingresar a Japón.

XII. COMPRAS PÚBLICAS.

Este Capítulo otorga a las empresas chilenas acceso a las contrataciones públicas de todas las entidades del gobierno central de Japón, sus 47 prefecturas, 12 ciudades (con más de 500 mil habitantes) y algunas corporaciones públicas en condiciones de igualdad con los bienes, servicios y proveedores de dichos bienes y servicios japoneses y mejorará significativamente las disciplinas de contratación pública, sin que ello reste flexibilidad o dinamismo a los procedimientos internos vigentes.

El monto total de las contrataciones públicas de las entidades japonesas cubiertas por el Capítulo en el año 2004 se estima en aproximadamente 1,1 trillón de yenes (aproximadamente unos diez mil millones dólares). Como contrapartida, las adquisiciones cubiertas por el Capítulo en nuestro país durante el año 2005 se estiman en alrededor de cinco mil millones de dólares.

El Capítulo consagra, entre otras cosas, los principios de trato nacional, no discriminación y transparencia de los procesos de contratación y se reafirma el derecho a recurrir ante una autoridad jurisdiccional independiente frente a cualquier violación de los principios señalados.

Por último, el Capítulo constituye una valiosa herramienta de apoyo en la política de perfeccionamiento de los procesos de contratación pública

impulsada por nuestro Gobierno, al ser coincidente con los objetivos planteados a nivel interno.

XIII. PROPIEDAD INTELECTUAL.

De forma consistente con la política de apertura comercial, a través de los tratados de libre comercio, Chile ha negociado estándares de propiedad intelectual más precisos y/o más altos que los comprometidos previamente en los tratados multilaterales sobre propiedad intelectual. Al mismo tiempo, que se han salvaguardado las flexibilidades necesarias para mantener un adecuado balance entre los distintos intereses en juego.

El Capítulo de Propiedad Intelectual, incorpora elementos específicos de interés para las Partes, al mismo tiempo que reafirma los compromisos adquiridos por las Partes a nivel multilateral en la Organización Mundial de Comercio y en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El acuerdo contiene, entre otras, disposiciones relativas a marcas comerciales, indicaciones geográficas, variedades vegetales, transparencia y observancia de los derechos de propiedad intelectual. En este último caso, se estableció la posibilidad que los interesados puedan requerir a las autoridades aduaneras de las Partes la suspensión del despacho, en casos de importación o exportación, de bienes que infrinjan derechos de propiedad intelectual.

Especial atención merece el reconocimiento de la importancia de la protección a la propiedad intelectual y, al mismo tiempo, la mención sobre la necesidad de prevenir el abuso en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual y de rechazar las prácticas que restrinjan, injustificadamente, el comercio, acordándose que las Partes están habilitadas para tomar medidas tendientes a evitar estos efectos que eventualmente podrían derivarse del ejercicio de estos derechos. Esta es una medida que refleja la política chilena de propiedad intelectual.

Por su parte, se acordaron medidas en orden a aumentar la transparencia en

la administración de los derechos de propiedad intelectual y se comprometió tomar medidas para hacer más expeditos los procedimientos administrativos para obtener derechos de propiedad intelectual ante las autoridades nacionales de registro, particularmente, en lo que se refiere a marcas comerciales y patentes. Ello permitirá otorgar un ambiente que asegure al inversionista el respeto de su creación o invención.

Otro aspecto especialmente destacable es el establecimiento de un mecanismo que permitirá en el futuro el reconocimiento recíproco de las indicaciones geográficas de Chile y Japón, materia de gran relevancia para los productores de vino, y el reconocimiento explícito por parte de Japón de *Pisco chileno* como una indicación geográfica chilena. Este reconocimiento asegura el ingreso de este producto al mercado japonés, al mismo tiempo que refuerza la posición que Chile ha mantenido respecto de esta denominación.

XIV. COMPETENCIA.

El objetivo de este Capítulo persigue la cooperación y transparencia en la aplicación de leyes de competencia por las Partes, de un modo compatible con el Acuerdo, con el fin de evitar que los beneficios de la liberalización disminuyan por causa de prácticas comerciales anticompetitivas.

Se establece también la no discriminación en la aplicación de las leyes de competencia y su regulación de forma no discriminatoria entre personas bajo las mismas condiciones, en base a su nacionalidad.

Cabe indicar que la normativa de este Capítulo no está sujeta al sistema de solución de controversias del Acuerdo.

XV. MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE DE NEGOCIOS.

Este Capítulo busca promover el comercio y la inversión recíproca a través de la creación de un ambiente de negocios más favorable.

Esto se pretende lograr mediante el establecimiento de un Comité que intercambiará información relevante y estudiará cómo mejorar el ambiente de

negocios entre ambas Partes. Dicho Comité estará facultado para hacer recomendaciones respecto de medidas que pudieran aportar al objetivo del Capítulo.

XVI. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

El sistema de solución de disputas del Acuerdo reglamenta la forma de resolver las divergencias entre los Estados Partes. Se consagra así una opción de foro, otorgando a la Parte reclamante el derecho de recurrir, a su elección, al procedimiento establecido bajo la OMC o al previsto en este Acuerdo. Si la Parte opta por este último, el procedimiento es el que se resume a continuación.

En primer lugar, se establece un sistema de consultas directas entre las Partes. A través de este procedimiento se pueden incluso realizar consultas sobre medidas propuestas (que todavía no están vigentes). Si a través de las consultas, las Partes no llegan a una solución mutuamente aceptable, dentro de los plazos acordados, deberán establecer un tribunal arbitral de tres miembros. Cada Parte seleccionará un árbitro. El tercero, se seleccionará por acuerdo de éstas, o por sorteo (entre los tres nombres que cada Parte deberá proveer), en caso que no se llegue a un acuerdo.

El tribunal arbitral sobre la base de la información recibida, las presentaciones que se hagan y las disposiciones relevantes del acuerdo, debe emitir un borrador de informe. Dicho informe preliminar deberá contener tanto una parte descriptiva, como las conclusiones a las que haya llegado el tribunal. Las Partes tendrán 15 días para hacer observaciones al informe, luego de lo cual el grupo arbitral tendrá que emitir un informe final, el que se hará público 15 días después de su emisión.

El informe final será obligatorio para las Partes. Siempre que sea posible, la solución deberá consistir en la derogación de la medida disconforme. En caso que la Parte demandada no acate dicho informe, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, en lo posible, dentro del sector afectado por la medida.

XVII. COMISION (ADMINISTRACION DEL ACUERDO).

Las reglas que se establecieron para la Comisión Administradora del Acuerdo son equiparables a las de los tratados de libre comercio de última generación que ha suscrito Chile.

De este modo, se le atribuyeron a la Comisión Administradora del Acuerdo (la que estará integrada a nivel de Ministros o Altos Oficiales) distintas funciones que tienen por objeto, entre otras, monitorear la implementación, interpretación y operación de este Acuerdo, recomendar a las Partes posibles modificaciones, coordinar las actividades de los distintos comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado.

XVIII. EXCEPCIONES.

Tal como en otros acuerdos comerciales suscritos por Chile, se establecieron excepciones generales que se aplican a todos los Capítulos del Acuerdo. Éstas son: excepciones generales relacionadas con el artículo XX del GATT y XIV del GATS, excepciones en materia de seguridad esencial, medidas tributarias y medidas relacionadas con dificultades relativas a la balanza de pagos.

XIX. DISPOSICIONES FINALES.

En esta sección se incorporaron normas sobre enmiendas, entrada en vigor, terminación.

XX. ACUERDO DE IMPLEMENTACION.

Finalmente, cabe señalar que los Gobiernos de la República de Chile y Japón suscribieron, en la misma fecha, un Acuerdo de Implementación que regula, fundamentalmente, dos ámbitos. En primer lugar, materias de cooperación e intercambio de información relacionados con el grupo de trabajo sobre pesca y productos pesqueros. En segundo término, asuntos relativos a la cooperación en procedimientos aduaneros, tales como, cooperación en la aplicación de las leyes aduaneras; en la promoción del uso de las tecnologías de la información; en los sistemas de manejo del riesgo, en el tráfico ilícito de mercancías; y en protección de la propiedad intelectual.

Teniendo en consideración que las materias tratadas por el referido Acuerdo

de Implementación corresponden a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, artículo 54 numeral 1), inciso cuarto de la Constitución Política de la República, el mencionado Acuerdo de Implementación se acompaña sólo con fines informativos.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón y sus Anexos, adoptados en Tokio el 27 de marzo de 2007.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ÁLVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción